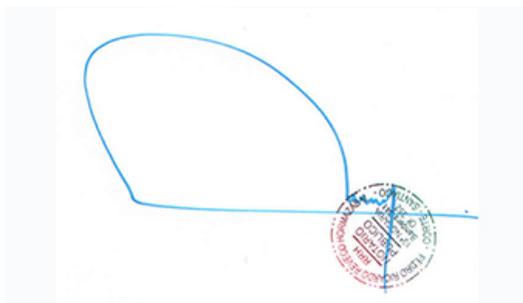




Notario de Santiago Ricardo Reveco Hormazabal

El notario que suscribe, certifica que el presente documento electrónico es copia fiel e íntegra de la escritura pública de REDUCCION A ESCRITURA PUBLICA , repertorio Nro: 38469 de fecha 17 de Julio de 2023, que se reproduce en las siguientes páginas. Copia otorgada en Santiago , en la fecha consignada en la firma electrónica avanzada al final de esta certificación. Doy Fe.-

Santiago, 01 de Agosto de 2023.-



123457133252
www.fojas.cl

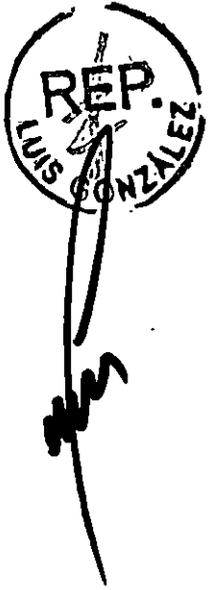
Emito el presente documento con firma electrónica avanzada (ley No19.799, de 2002), conforme al procedimiento establecido por Auto Acordado de 13/10/2006 de la Excm. Corte Suprema.-

Certificado Nro 123457133252.- Verifique validez en

<http://fojas.cl/d.php?cod=not71preveho&ndoc=123457133252>.- .-

CUR Nro: F4766-123457133252.-

PEDRO RICARDO REVECO HORMAZABAL
NOTARIO PUBLICO



REPERTORIO N° 38.469.-

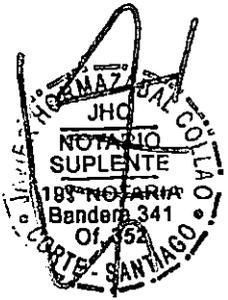
jsm/ot809239.23

REDUCCION A ESCRITURA PUBLICA

COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES SERVIUNION LIMITADA

O

SERVIUNION



En Santiago, República de Chile, a **diecisiete de Julio del año dos mil veintitrés**, ante mí, **JAVIER IGNACIO HORMAZABAL COLLAO**, chileno, casado, Abogado, con cédula nacional de identidad y rol único tributario número quince millones setecientos treinta y seis mil trescientos noventa y cuatro guión ocho, Notario Suplente del Titular de la Décimo Novena Notaría de Santiago, don **PEDRO RICARDO REVECO HORMAZABAL**, con Oficio en calle Bandera número trescientos cuarenta y uno, Oficina trescientos cincuenta y dos, Santiago, comparece: Don **JUAN MANUEL VALENZUELA GARRIDO**, chileno, soltero, abogado, cédula nacional de identidad número ocho millones ochocientos veintidós mil cuatrocientos sesenta y dos guión cero, domiciliado para estos efectos en Padre Alonso Ovalle número mil seiscientos veintiséis, comuna de Santiago Centro, Región Metropolitana de Santiago, mayor de edad, quien acreditó su identidad con la cédula anotada y expone: Que debidamente facultado por la Junta General de Socios de la **COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES SERVIUNION LIMITADA O SERVIUNION**, de fecha veintitrés de junio del dos mil veintitrés, viene

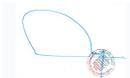
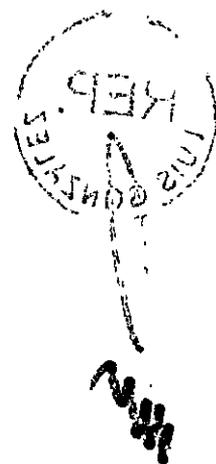
Pag: 2/44



Certificado N°
123457133252
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>



en solicitar la reducción a escritura pública del texto refundido, coordinado y sistematizado del estatuto social, que incluye la última modificación acordada en la referida junta general, y cuya inscripción en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, rola a fojas cincuenta y dos mil trescientos treinta y cinco número veinticuatro mil doscientos nueve del año dos mil veintiuno, que es del tenor siguiente: **ESTATUTO SOCIAL TÍTULO I NOMBRE, DOMICILIO, DURACIÓN Y OBJETO ARTICULO PRIMERO: Del giro** Esta es una Cooperativa de servicios múltiples, de capital variable e ilimitado número de socios, que se rige por la Ley General de Cooperativas y sus modificaciones, el reglamento de la Ley, normas especiales que regulan y las disposiciones contenidas en el presente Estatuto Social. **ARTICULO SEGUNDO: Razón Social** El nombre o razón social es “**COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES SERVIUNION LIMITADA**”, pudiendo usar indistintamente como nombre abreviado **SERVIUNION**, con el que podrá actuar en todas sus operaciones sociales y comerciales, ante cualquier institución bancaria o otra naturaleza. **ARTICULO TERCERO: Domicilio** El domicilio social es la ciudad de Santiago, pudiendo establecer oficinas y/o sucursales en otras ciudades del territorio nacional. **ARTICULO CUARTO: Duración** La duración es indefinida. **ARTICULO QUINTO: Objeto** La Cooperativa de conformidad a los principios de ayuda mutua y sin que la enumeración que se indicará tenga carácter taxativo, podrá realizar separada o conjuntamente, simultánea o progresivamente cualquiera de las siguientes actividades: a) Podrá entregar diversos beneficios a sus socios y socias, de conformidad con un principio de ayuda mutua y con la finalidad de mejorar su calidad de vida. Dichos beneficios serán debidamente financiados por una provisión que se acuerde anualmente por Junta General de socios y socias. b) Podrá comercializar, distribuir, vender, arrendar, entregar toda clase de bienes de consumo y servicios; c) Podrá producir o adquirir en el país o en el extranjero, para sí o para distribuir o comercializar entre



PEDRO RICARDO REVECO HORMAZABAL
NOTARIO PUBLICO

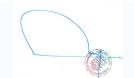
sus socios bienes de consumo, productos, materias primas, insumos o implementos necesarios para satisfacer o desarrollar sus actividades; d) Podrá organizar servicios de cualquier naturaleza en beneficio de sus socios, para lo cual debe buscar los elementos en el mercado nacional e internacional; e) Podrá vender a los cooperados artículos y mercaderías de alimentación, vestuario, medicamentos y objetos de uso personal o doméstico o cualquier otro de circulación lícita y que no esté prohibido por la ley, con el objetivo de satisfacer las necesidades individuales o familiares; f) Podrá recaudar y administrar hasta su total extinción la cartera de préstamos que mantenga, la que podrá transferir, renegociar, repactar y hacer las cobranzas correspondientes de conformidad con estos estatutos, con la ley, su reglamento, la Resolución Administrativa Exenta número mil trescientos veintiuno en sus artículos ciento once al ciento veinticuatro y toda otra normativa vigente relacionada a este objeto, sin realizar intermediación financiera, financiados exclusivamente con el patrimonio de la cooperativa con los aportes de capital y, excepcionalmente, con fondos provenientes de programas especiales de organismos estatales nacionales o internacionales, con el objeto de propender al desarrollo de sus actividades cooperativas o para suministrar a los socios préstamos destinados exclusivamente al fomento, modernización o financiamiento de sus actividades. La Cooperativa no podrá otorgar nuevos préstamos; g) Podrá proveer los servicios de asesoría para contratar para sus socios seguros de vida, de salud, de desgravamen, de desempleo y cualquier otro tipo de seguro, ello en cumplimiento con la ley y resoluciones administrativas. h) Podrá organizar servicios de asistencia de cultura, educación, deportes u otros de análoga naturaleza; en beneficio de los socios y socias de la Cooperativa; i) Podrá contratar créditos con entidades públicas y/o privadas, fiscales, semifiscales o de administración autónomas; j) Podrá administrar sistemas de bonos de estudios, asignaciones de vacaciones, de salud, y demás prestaciones de bienestar en favor de sus socios; k)



Pag: 4/44



Certificado Nº
123457133252
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>



Podrá organizar sistemas de asistencia médica y entrega de medicamentos, o participar en organismos que lo posean, con el objeto de proporcionarla a sus cooperados y dependientes; l) Podrá adquirir, conservar, edificar, arrendar o enajenar los bienes raíces necesarios para su funcionamiento, pudiendo dar en arrendamiento la parte de los inmuebles a sus socios; m) Podrá producir o adquirir los elementos necesarios para el buen funcionamiento de las operaciones de la Cooperativa y sus afiliados; n) Podrá crear, participar, conforme a la ley, en filiales, sociedades de apoyo al giro, sociedades, alianzas, figuras cooperativas, con otras empresas e instituciones, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, sea en la proporción que se alcance, mayoritaria o minoritaria, en pos de suministrar los anteriores bienes y servicios, en condiciones de acceso más favorable a ellos; o) Podrá ejecutar programas de capacitación y formación que proporcionen a los dirigentes, ejecutivos, empleados y asociados los conocimientos necesarios para el mejor desenvolvimiento de su gestión, en beneficio de la Cooperativa; p) Podrá desarrollar relaciones entre cooperativas, participando en las instancias superiores de integración, tanto sectorial como territorialmente y afiliarse a otras entidades de igual naturaleza para formar Federaciones, Uniones y Confederaciones, con el objeto de hacer más eficiente su gestión y establecer relaciones inter-cooperativas para realizar programas en común con otras entidades de la misma naturaleza; q) Podrá tener operaciones complementarias y estar conformadas ambas cooperativas por los mismos socios, solo podrá otorgar préstamos a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Unión y Patria Limitada o UNIONCOOP, previo acuerdo del Consejo de Administración; y r) En general podrá desarrollar todas las iniciativas actos o contratos que convengan a la realización de sus objetos. **TITULO II DE LOS SOCIOS Y SOCIAS DE LA COOPERATIVA.** **ARTICULO SEXTO: De los socios y socias.** Podrán ser socios y socias de la Cooperativa, toda persona que detente la calidad de socio o esté en proceso de postulación de la Cooperativa de Ahorro y



PEDRO RICARDO REVECO HORMAZABAL
NOTARIO PUBLICO

Crédito Unión y Patria Limitada o UNIONCOOP y que cumpla los siguientes requisitos: a) Todas las personas naturales, mayores de edad, que tengan a lo menos un año de trabajo remunerado. b) Los empresarios, microempresarios y profesionales independientes con iniciación de actividades comerciales y/o industriales que cuenten con la respectiva acreditación tributaria y/o municipal, con a lo menos un año de trabajo e ingresos demostrables. c) Todas las personas naturales, mayores de edad, que gocen de una pensión de retiro, de invalidez, de vejez, de renta vitalicia o montepío, otorgadas por alguna institución Previsional pública o privada. d) El personal en servicio activo de las Fuerzas Armadas, Carabineros, Policía de Investigaciones y Gendarmería de Chile, con a lo menos un año de servicio en las respectivas instituciones. e) Las corporaciones de derecho privado con personalidad jurídica vigente, que tengan por objeto la ayuda mutua, el desarrollo de actividades sociales, culturales o deportivas. f) Los socios que mantengan la calidad de vigentes en la Cooperativa de Ahorro y Crédito Unión y Patria Limitada, por lo que aquellos socios o socias que renuncien o sean excluidos de SERVIUNION, se iniciará el mismo proceso en UNIONCOOP.

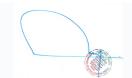


ARTICULO SEPTIMO: La calidad de socio o socia se adquiere. Previa aprobación por el Consejo de Administración, de la solicitud escrita de incorporación presentada por el o la postulante, seguida por adquisición a cualquier título de cuotas de participación de la Cooperativa o de otro socio, aprobada por el Consejo de Administración; **ARTICULO OCTAVO: Rechazo de la calidad de socio.** El Consejo de Administración podrá rechazar el ingreso del postulante si, a su juicio, no es conveniente a los intereses sociales, no pudiendo fundar el rechazo en consideraciones de orden político, orientación sexual, étnica, social o religiosa. No podrán ser socios y/o socias los trabajadores de la Cooperativa. **ARTICULO NOVENO: Información.** La información concerniente al presente estatuto, balance de los dos ejercicios precedentes, integrantes del Consejo de

Pag: 6/44



Certificado Nº
123457133252
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>

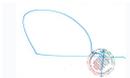


Administración, la Junta de Vigilancia, Comité de Crédito, Comité de Beneficios, y otra información que pueda ser de interés para los socios, será publicada en el sitio web de la Cooperativa www.serviunion.cl, y se entenderá conocida por éstos. Sin perjuicio de que estará a disposición de cada socio un ejemplar de la documentación señalada, en la casa matriz y en las oficinas de la Cooperativa en regiones. **ARTICULO DECIMO: De los socios activos.** Para ser socio activo y tener sus derechos sociales y económicos vigentes, se requiere: a) Estar inscrito en el Registro de socios que lleva la Cooperativa; b) Estar al día en el pago de todas las obligaciones económicas contraídas con la Cooperativa; c) Haber suscrito y pagado el mínimo de cuotas de participación determinado de conformidad con lo señalado en este estatuto. La Cooperativa podrá limitar o suspender temporal o transitoriamente el ingreso de socios y socias en el caso de que él o los mercados en que opera la empresa presenten limitaciones para brindar empleo y excedentes a un grupo de socios más numeroso; o que, en los medios o recursos financieros, instalaciones y equipos de la Cooperativa sean insuficientes para un mayor número de socios. **ARTICULO UNDECIMO: Responsabilidad obligaciones.** La persona que adquiera la calidad de socio responderá con sus cuotas de participación de las obligaciones contraídas por la Cooperativa antes de su ingreso. Toda estipulación en contrario es nula. **ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Número Mínimo de Cuotas de Participación.** El número mínimo de cuotas de participación que deberá aportar cada socio que ingrese a la cooperativa será: Personas Naturales: Veinticinco y Corporaciones: Cincuenta. **ARTICULO DECIMO TERCERO: Monto máximo de la propiedad por socio.** Ningún socio podrá ser propietario de más de un diez por ciento del capital de la Cooperativa. **ARTICULO DECIMO CUARTO: De los Derechos.** Los socios y socias tienen los siguientes derechos: a) A realizar con la Cooperativa las operaciones que constituyen su objeto. b) A tener acceso a todos los beneficios sociales establecidos en el respectivo

Pag: 7/44

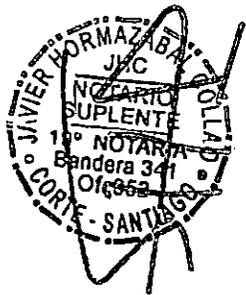


Certificado
123457133252
Verifique validez
<http://www.fojas.cl>



PEDRO RICARDO REVECO HORMAZABAL
NOTARIO PUBLICO

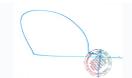
reglamento, siempre que se encuentre al día en el cumplimiento de todos sus compromisos y obligaciones para con la Cooperativa. c) A elegir o ser elegido por la Junta General de Socios o designado por el Consejo de Administración para desempeñar los cargos que se le encomienden en la Cooperativa de acuerdo al presente estatuto y al reglamento respectivo. d) A controlar de conformidad con los procedimientos legales, reglamentarios y estatutarios, la gestión económica de la Cooperativa, examinar directamente los libros sociales, de contabilidad dentro de los diez días previos a la Junta General que se pronunciará acerca del balance y demás estados financieros del ejercicio anterior, a través de la Junta de Vigilancia y /o comisiones especiales constituidas al efecto. e) A percibir un interés por las cuotas de participación, si la Junta General respectiva lo hubiere acordado a proposición del Consejo de Administración. f) Al reembolso de sus cuotas de participación, de conformidad al presente estatuto y lo dispuesto en el artículo Décimo Noveno de la Ley General de Cooperativas y a las condiciones que se establezcan en el presente estatuto g) A participar con derecho a voz y voto en las Juntas Generales de Socios, siempre que no se encuentren suspendidos de sus derechos sociales. h) Cada socio tiene derecho a un solo voto en la Junta General, independiente del número de cuotas de participación que haya pagado. i) A presentar propuestas ante el Consejo de Administración y ante la Junta General, las que se evaluarán de conformidad con los procedimientos internos. j) A retirarse de la Cooperativa de conformidad con lo establecido en la ley, su reglamento y el estatuto social vigente. k) Gozar de los beneficios que la Cooperativa otorgue, y especialmente, a participar de la distribución del remanente y/o excedente de cada ejercicio, de acuerdo a la Ley General de Cooperativas, su Reglamento y los acuerdos pertinentes de la Junta General de Socios **ARTICULO DECIMO QUINTO: De las obligaciones.** Los socios y socias tienen las siguientes obligaciones: a) Cumplir oportunamente con los compromisos financieros



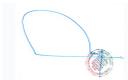
Pag: 8/44



Certificado Nº
123457133252
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>



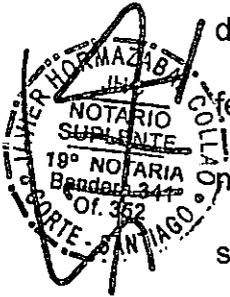
adquiridos con la Cooperativa. b) Conocer y respetar las normas estatutarias. c) Asistir a las Juntas Generales de Socios y demás reuniones a las que sean citados de conformidad con las disposiciones estatutarias y reglamentarias. d) Desempeñar los cargos para los cuales fueren elegidos, por la Junta General de Socios o designados por el Consejo de Administración. e) Mantener actualizado su domicilio en el Registro de socios y socias de la Cooperativa, de conformidad a lo dispuesto en la letra d) del artículo diecisiete del Reglamento de la Ley General de Cooperativas y mantener actualizado su correo electrónico. f) Cumplir los acuerdos válidamente adoptados por la Junta General de Socios y socias y/o el Consejo de Administración. g) Guardar reserva de aquellos antecedentes de la Cooperativa, cuya divulgación pueda afectar sus legítimos intereses y los de sus socios. h) No dedicarse a actividades que puedan competir con las finalidades sociales de la Cooperativa, ni colaborar con quien las efectúe. El Consejo de Administración podrá evaluar y permitir si procede. i) Participar en las actividades de educación cooperativa. j) Pagar las cuotas de participación en el modo y forma que determinen la Ley General de Cooperativas, el estatuto y los acuerdos de la Junta General o del Consejo de Administración. **ARTICULO DECIMO SEXTO: De la igualdad de derechos.** Los socios y socias tienen absoluta igualdad de derechos y obligaciones. Su ingreso y retiro de la Cooperativa es un acto voluntario. **RÉGIMEN DE SANCIONES** **ARTICULO DECIMOSEPTIMO: De las Sanciones.** Las sanciones aplicables a los socios podrán ser: a) Amonestación verbal o escrita. b) Suspensión de sus derechos sociales y económicos. c) Suspensión de beneficios d) Exclusión de la Cooperativa. Estas sanciones cuyas notificaciones serán dirigidas a la dirección registrada o al correo electrónico registrado, deberán ser aplicadas por el Consejo de Administración y serán apelables ante la Junta General de Socios. **Amonestación:** El Consejo de Administración deberá representar su conducta, verbalmente o por escrito, a los socios que desarrollen actitudes que a



PEDRO RICARDO REVECO HORMAZABAL
NOTARIO PUBLICO

su juicio afecten la convivencia interna o perjudiquen los intereses generales de la Cooperativa. **Suspensión de derechos:** El atraso por noventa días en el pago de cualquier compromiso de orden económico adquirido por el socio o socia con la Cooperativa podrá ser causal de suspensión de todos sus derechos en la misma, bastando para ello la certificación de la Gerencia, la que será puesta en conocimiento del Consejo de Administración y notificada al socio. La suspensión se mantendrá vigente mientras dure la situación que le dio lugar. Si persistiere por más de seis meses, el Consejo de Administración podrá proceder a su exclusión. En caso de que el socio suspendido de sus derechos sea miembro de alguno de los estamentos de la Cooperativa será suspendido automáticamente en el cargo, debiendo comunicarse tal situación a la próxima Junta General, según corresponda.

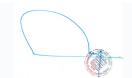
El socio incumplidor quedará inhabilitado para ser candidato a cualquier cargo dirigencial dentro de la Cooperativa por el período de un año, contado desde la fecha en que tomó conocimiento la respectiva Junta. El socio incumplidor mantendrá sus obligaciones de pago de las cuotas atrasadas y deberá satisfacerlas hasta su pleno cumplimiento. **Suspensión de beneficios:** El simple atraso por treinta días corridos en el pago de cualquier compromiso de orden económico, adquirido por el socio con la Cooperativa, podrá ser causal de suspensión de todos sus beneficios. **Exclusión:** Según las causales citadas en la letra e) del artículo Décimo Octavo del presente estatuto. **ARTICULO DECIMO OCTAVO: La calidad de socio se pierde:** a) Por la aceptación por parte del Consejo de Administración, de la renuncia presentada por escrito. El socio que haya renunciado voluntariamente podrá ser reincorporado a la Cooperativa, transcurrido un año desde que se haga efectiva su renuncia. b) Por fallecimiento del socio o socia. c) Por la transferencia o enajenación del total de sus cuotas de participación, aprobada por el Consejo de Administración. d) Por la pérdida de personalidad jurídica de los socios, cuando éstos tengan tal calidad. e) Por



Pag: 10/44



Certificado Nº
123457133252
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>



exclusión, acordada por el Consejo de Administración y ratificada por la Junta General de Socios, de conformidad con el estatuto y basada en las siguientes causales: uno. Falta de cumplimiento de los compromisos financieros con la Cooperativa, por un período superior a seis meses. dos. Causar daño de palabra, por escrito o por cualquier otro medio a los fines sociales de la Cooperativa. Se entenderá que se ha incurrido en esta causal cuando se afirmen falsedades sobre operaciones sociales o respecto de los administradores y/o trabajadores de la Cooperativa. tres. Presentación ante los órganos de la Cooperativa de antecedentes falsos o adulterados para la obtención de servicios y beneficios. cuatro. Valerse de su calidad de socio o socia, para negociar particularmente y por su cuenta en nombre de la Cooperativa con terceros. cinco. Incurrir en conductas públicas inmorales o desdorosas que dañen seriamente el prestigio de la institución. seis. Incurrir en prácticas electorales que se aparten de la ley, el estatuto social o que pongan en riesgo el patrimonio de la Cooperativa o que desvirtúen el objeto social. **ARTICULO Décimo Noveno: Del Proceso de Exclusión.** El procedimiento para excluir a un socio o socia deberá someterse a las siguientes normas: a) Habiendo tomado conocimiento del hecho que un socio o socia ha incurrido en alguna de las causales que dan lugar a su exclusión, el Consejo de Administración citará al socio o socia a una reunión en la que expondrá los cargos y escuchará los descargos que se formulen verbalmente o por escrito. La citación será enviada a lo menos con diez días de anticipación, y en ella se expresará su motivo. El Consejo de Administración dejará constancia en acta de su resolución, después de escuchar al socio o socia afectado y si no concurriere, se procederá en su rebeldía. b) El acuerdo del Consejo de Administración será comunicado por escrito al socio o socia, dentro de los diez días siguientes. c) El afectado podrá presentar su apelación fundada y por escrito ante la próxima Junta General, debiendo ser entregada al Secretario del Consejo de Administración, a lo



PEDRO RICARDO REVECO HORMAZABAL
NOTARIO PUBLICO

menos, quince días antes de la celebración de aquélla. El Secretario del Consejo o quien lo reemplace leerá la apelación respectiva, dejando constancia en acta. d) La Junta General que conozca de la apelación del socio o socia se pronunciará, confirmando o dejando sin efecto la exclusión de éste, después de escuchar el acuerdo fundado del Consejo de Administración. En el caso que el socio o socia excluido, no haya presentado apelación, la Junta General deberá pronunciarse sobre el acuerdo del Consejo de Administración. e) La decisión se adoptará en la Junta General por simple mayoría. Las votaciones serán a mano alzada. f) Tanto las citaciones al socio o socia como las comunicaciones de los acuerdos que adopten el Consejo de Administración y la Junta General, le serán enviadas por carta certificada al domicilio que tuviere registrado en la Cooperativa y/o al correo electrónico registrado. g) Los acuerdos de la Junta General serán comunicados al o a los afectados, por el Consejo de Administración, dentro de los diez días siguientes a la celebración de ésta. h) Los plazos establecidos son de días corridos. i) Durante el tiempo que medie entre el acuerdo de exclusión adoptada por el Consejo y el pronunciamiento de la Junta General, el socio afectado permanecerá suspendido de todos sus derechos en la Cooperativa, pero sujeto al cumplimiento de todas sus obligaciones. j) Las cuotas de participación de los socios incumplidores amortizarán sus deudas con la Cooperativa, de conformidad a lo establecido en el artículo diecinueve de la Ley General de Cooperativas.

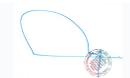
ARTICULO VIGESIMO: Del proceso de la renuncia. Todo socio puede renunciar a la Cooperativa en cualquier tiempo, salvo que ésta no se encuentre en falencia o cesación de pagos, tenga menos del mínimo de socios exigidos por ley, haya acordado la disolución o se encuentre ya disuelta. Ningún socio podrá renunciar mientras mantenga obligaciones pecuniarias directas o indirectas pendientes con la Cooperativa y con UNIONCOOP. La renuncia deberá ser presentada por carta escrita o correo electrónico dirigida al Consejo de Administración. El colaborador



Pag: 12/44



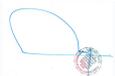
Certificado Nº
123457133252
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>



que la reciba entregará una constancia de la recepción y de la fecha en que la ha recibido. El Consejo deberá pronunciarse sobre la renuncia escrita dentro del plazo de treinta días contados desde la presentación, debiéndose comunicar la respuesta al socio o socia por correo electrónico o correo certificado según sea el caso, dentro de los diez días siguientes a la reunión que se haya pronunciado sobre la misma.

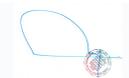
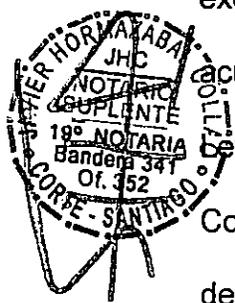
ARTICULO VIGESIMO PRIMERO: Del Reembolso El reembolso o devolución de las cuotas de participación de los socios que se retiran o son excluidos de la Cooperativa y a los herederos del socio fallecido, estará condicionado a lo dispuesto en el artículo diecinueve de la Ley General de Cooperativas. Salvo el caso del socio disidente que se regirá de conformidad a la Ley General de Cooperativas. TÍTULO III DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS Y SOCIAS, DE LA ADMINISTRACION

Y VIGILANCIA DE LA COOPERATIVA. **ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO: Del Funcionamiento.** La dirección, administración, operación y vigilancia de la cooperativa estará a cargo de: a) La Junta General de Socios b) El Consejo de Administración c) La Junta de Vigilancia d) El o la Gerente.- **ARTICULO VIGESIMO TERCERO: De las Juntas Generales de Socios y Socias.** La Junta General de Socios y Socias es la autoridad suprema de la Cooperativa. Estará constituida por la reunión de los socios y socias que estén debidamente inscritos en el Registro Social, treinta días antes de su celebración y que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos. Los acuerdos que adopten, con sujeción a las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias, serán obligatorios para todos los socios de la Cooperativa. Podrá convocarse a los siguientes tipos de Juntas: a) Junta General de Socios, b) Junta General de Socios especialmente citada y c) Junta General informativa en la que no podrán tomarse decisiones. Las Juntas Generales de Socios y Socias podrán ser convocadas por el Consejo de Administración, por quien lo presida, por exigencia de la Junta de Vigilancia, en los términos establecidos en el artículo veintiocho de la Ley General de Cooperativas o a solicitud de un número

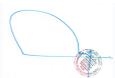


de socios activos que representen, por lo menos el veinte por ciento e indicándose en la solicitud respectiva las materias a tratar, o en cumplimiento de instrucciones del Departamento de Cooperativas. Los acuerdos adoptados en Junta General de Socios, para su validez y obligatoriedad, deberán contar con el voto favorable de la mayoría de los socios y socias presentes y representados en ella con derecho a voz y voto. **ARTICULO Vigésimo Cuarto: Celebración Juntas Generales.** La Junta General de Socios se celebrará, a lo menos, una vez al año dentro del primer semestre y tendrá por objeto conocer y pronunciarse, entre otras materias, sobre:

a) La memoria presentada por el Consejo de Administración, los Estados Financieros, los informes de Auditores Externos, de la Junta de Vigilancia y del Comité de Educación y Beneficios. b) Acordar la forma de distribución de los excedentes o remanentes que se hayan generado en el último ejercicio, todo de acuerdo a lo señalado en los artículos Trigésimo Octavo y Décimo Noveno de la Ley General de Cooperativas. c) Elegir a los miembros titulares y suplentes del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia. d) La fijación del interés que devengarán las cuotas de participación, de conformidad con las disposiciones estatutarias. e) La fijación del aporte de cuotas sociales o de incorporación. f) Las demás materias que por ley o por los estatutos correspondan a su conocimiento o cualquier otra materia de interés social y cuyo conocimiento no esté entregado por el estatuto social o el reglamento a otro organismo interno. g) La reforma del Estatuto Social. **_ARTICULO VIGESIMO QUINTO: De las Juntas Generales de socios especialmente citadas.** Solo en Junta General de Socios Especialmente Citada con este objeto, que requerirá para que los acuerdos sean válidos y obligatorios, los dos tercios de los socios presentes y representados con derecho a voz y voto, podrá conocerse las siguientes materias: a) La disolución, división o transformación de la Cooperativa. b) La enajenación de un cincuenta por ciento o más de su activo, sea que incluya o no su pasivo; como asimismo la formulación o



modificación de cualquier plan de negocios que contemple la enajenación de activos por un monto que supere el porcentaje antedicho. c) El otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros. d) El cambio de domicilio social a una región distinta. e) La modificación del objeto social. f) La modificación de la forma de integración de los órganos de la Cooperativa y de sus atribuciones. g) El aumento del capital social, en el caso de que sea obligatorio que los socios concurren a su suscripción y pago de las cuotas de participación respectivas. h) Las demás materias que, por su trascendencia, según la ley, su reglamento o por así estimarlo el Consejo de Administración, requieran de un acuerdo de quórum especial. **ARTICULO VIGESIMO SEXTO: De la citación.** La convocatoria a Junta General de Socios se efectuará por medio de un aviso de citación, que se publicará en un medio de comunicación social, con una anticipación de no más de quince días ni menos de cinco días, a la fecha en que se realizará la Junta respectiva. Deberá enviarse, además, una citación por correo a cada socio, al domicilio registrado en la Cooperativa o bien al correo electrónico que el socio haya registrado en la Cooperativa y que autorice la normativa, con una anticipación mínima de quince días a la fecha de celebración de la Junta General de Socios. Las Juntas Generales de Socios de la Cooperativa, obligatorias o especialmente citadas, podrán ser realizadas de manera presencial o por medios remotos o electrónicos, según lo acuerde el Consejo de Administración. La citación deberá contener la fecha, hora y lugar de celebración, la naturaleza de la Junta General y una referencia a las materias que han de ser tratadas en ella y las demás menciones que señale el reglamento de la Ley. La citación deberá indicar, asimismo, el procedimiento para presentar los poderes para asistir y votar en representación de un socio, si correspondiere. En las localidades en que no existan oficinas de correos y en caso de que la distribución de las citaciones la realice la propia Cooperativa, la entrega se deberá efectuar a una persona adulta



PEDRO RICARDO REVECO HORMAZABAL
NOTARIO PUBLICO

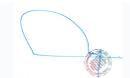
del domicilio respectivo, la que deberá firmar una hoja de control o libro de entrega de las citaciones, en la que se indicará la dirección en que se hace entrega, el nombre del socio y el número de cédula de identidad de la persona que recibe la citación, debiendo ésta firmar a continuación. Se colocarán carteles en lugares visibles en la casa matriz y oficinas de regiones de la Cooperativa con indicación del día, hora, lugar, naturaleza y objeto de la Junta General, como asimismo en la página web de la Cooperativa. Sin perjuicio de la citación referida precedentemente, las memorias, balances generales, sus inventarios, el registro de socios, los libros de actas de la Junta General de Socios, los informes de los auditores externos, si procede, de la Junta de Vigilancia o de los inspectores de cuentas, en su caso, el estatuto y el reglamento interno de la Cooperativa, según corresponda, quedarán a disposición de los socios para su examen en la oficina de la administración de la Cooperativa y en la página web, durante los quince días anteriores a la celebración de la Junta General de Socios que se pronunciará sobre el balance general, el inventario y/o la renovación, total o parcial, de los miembros del Consejo de Administración, si correspondiere. **ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO: Quien preside la junta general.** Las Juntas Generales de Socios serán presididas por quien presida el Consejo de Administración o en su defecto, por quien desempeñe el cargo de Vice-presidente y actuará como Secretario o Secretaria el titular del cargo y/o quién designe el Consejo de Administración, en ausencia de ambos, el o la Gerente. **ARTICULO VIGESIMO OCTAVO: Constitución junta general.** Las Juntas Generales de Socios se constituirán en primera citación, con la asistencia de la mayoría absoluta de los socios con derecho a voz y voto y, en segunda citación, con los socios asistentes. Una vez constituida la Junta General de Socios y Socias y antes de entrar al conocimiento de las materias que correspondan, la asamblea deberá designar a tres socios para que suscriban el acta respectiva en calidad de ministros de fe. Los escrutinios



Pag: 16/44

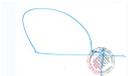


Certificado Nº
123457133252
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>

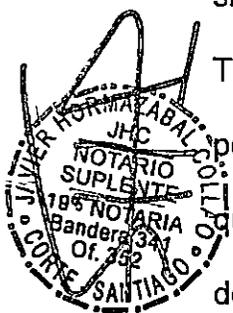


serán efectuados por la Comisión Electoral aprobada por la Junta General de Socios, actuando como ministro de fe quien desempeñe el cargo de Secretario del Consejo de Administración o quién lo reemplace. Los escrutinios deberán ser realizados, en todo caso, por socios que no sean candidatos. **ARTICULO VIGESIMO NOVENO: Derecho a voto.** En las Juntas Generales de Socios cada socio o socia tendrá derecho a un voto, tanto en lo que se refiere a la elección de personas o en lo relativo a las proposiciones que se formulen, aprueben o rechacen. **ARTICULO TRIGESIMO: Poderes de Votación.** Los socios personas naturales, podrán hacerse representar por poderes en las Juntas Generales de Socios. Los poderes para asistir con derecho a voz y voto a las Juntas Generales de Socios deberán otorgarse por carta poder simple. Ningún socio o socia podrá representar a más de un cinco por ciento de los socios presentes o representados en una Junta General de Socios. Los apoderados deberán ser socios de la Cooperativa, salvo que se trate del cónyuge o hijos del socio; o de administradores o trabajadores de éstos, en cuyo caso el poder que se otorgue deberá ser autorizado ante notario, cuyo plazo de vigencia no podrá exceder de un año, al cabo del cual el Consejo de Administración deberá exigir la renovación del poder. Los poderes son esencialmente revocables. En todo caso se entenderá revocado por otro que otorgue la misma persona y para la misma Junta General, con fecha posterior o por la asistencia personal del socio a la Junta General, en cuyo caso el apoderado si no fuere socio de la Cooperativa deberá abandonar la reunión. No podrán ser apoderados quienes integren el Consejo de Administración ni la Junta de Vigilancia. **ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO: Requisitos del poder.** El poder de representación deberá constar por escrito y contener las siguientes menciones:

- a) Nombre, apellidos, cédula de identidad, número de pensión, cuando corresponda y firma del poderdante.
- b) Nombre, apellidos y cédula de identidad del apoderado.
- c) Indicación de la fecha en que se celebrará la Junta General.
- d)



Naturaleza de la Junta para la cual se otorga el poder, indicando que comprende el derecho de voz y voto. e) Lugar y fecha de otorgamiento. **ARTICULO RIGESIMO SEGUNDO: Calificación poderes.** La calificación de los poderes se efectuará por una comisión que será designada por el Consejo de Administración y se compondrá de tres integrantes, que se constituirá veinte días hábiles antes de la respectiva Junta General y concluirá su labor dos días hábiles anteriores a la fecha en que ésta deba realizarse. El resultado del proceso de calificación de poderes será comunicado a la Junta General al momento de su constitución. **ARTICULO TRIGESIMO TERCERO: Proceso calificación poderes.** Durante el proceso de calificación de poderes, sólo deberán examinarse y decidirse las siguientes situaciones: a) El cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo Trigésimo Primero del presente estatuto. b) Los poderes repetidos, entendiéndose por tales, aquellos otorgados por un mismo socio más de una vez. c) Los poderes que algún socio objetare específica y fundadamente. d) Que el otorgante sea socio de la Cooperativa. **ARTICULO TRIGESIMO CUARTO: Lugar de entrega de poderes.** Los poderes para asistir a las Juntas Generales deberán entregarse en la casa matriz de la Cooperativa o en el correo electrónico habilitado y en regiones, a más tardar a las doce horas del quinto día anterior a la fecha en que se celebrará la Junta General. **ARTICULO TRIGESIMO QUINTO: Validez de poderes.** Los poderes otorgados y válidamente calificados para participar en una Junta General que no se celebre, por defectos en su convocatoria o suspensión por el Consejo de Administración, conservarán su validez para la que se celebre en su reemplazo. **ARTICULO TRIGESIMO SEXTO: De las personas jurídicas e interdictos.** Para los efectos de asistencia a Juntas Generales y el ejercicio de los derechos a voz y voto de las personas jurídicas y otras personas declaradas judicialmente en interdicción por demencia u otra incapacidad, serán representadas por el presidente de la corporación de derecho público o privado o por su representante legal o



curador, según corresponda, teniendo derecho a un sólo voto en la Junta General respectiva. **ARTICULO TRIGESIMO SEPTIMO: De quienes asisten a las juntas generales.** Sólo podrán asistir a las Juntas Generales las personas que sean socios y socias o sus representantes. También podrán asistir las personas que no sean socios, previa invitación del Consejo de Administración, por considerarse su participación de interés para la Cooperativa. **ARTICULO TRIGESIMO OCTAVO: Acuerdos junta general.** La Junta General adoptará los acuerdos por las mayorías establecidas en el artículo veintitrés del presente estatuto. Las proposiciones que se formulen serán a mano alzada, a menos que por acuerdo adoptado por los dos tercios de los votos presentes y representados en la Junta General se establezca otro sistema de votación. **ARTICULO TRIGESIMO OVENO: De las Elecciones.** En las elecciones de los integrantes titulares y suplentes del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia y de la Comisión Liquidadora, cuando corresponda, el voto será unipersonal y secreto. Para los efectos de la elección de cada uno de los estamentos, se confeccionará una cédula con los candidatos a integrantes titulares y suplentes según sea el caso. El procedimiento electoral se regirá por el Reglamento de Elecciones aprobado por la Junta General de Socios. Los órganos colegiados de la Cooperativa incluido el comité de crédito, deberán asegurar la representatividad de todos sus socios y socias. Para ello, y siempre que la inscripción de candidatos y candidatas lo permita, el porcentaje que representa cada género entre los asociados deberá verse proporcionado en el órgano colegiado respectivo, según sea el número de socios y socias respectivamente Para dar cumplimiento a la proporcionalidad establecida en la Ley General de Cooperativas, en el plazo de diez días corridos previos a celebración de la Junta General de Socios, usando como base el libro de registro de socios, se deberá efectuar el cálculo matemático correspondiente para definir el porcentaje que represente cada género entre los socios y socias. **ARTICULO**



CUADRAGESIMA: Del empate. En caso de empate, si fuere necesario determinar qué socio o socia ha sido elegido para un cargo determinado, la elección se repetirá a mano alzada, respecto de las personas que hayan obtenido la misma cantidad de votos. Si el empate persistiera, se tendrá por elegida la persona que tenga mayor antigüedad como socio o socia en la Cooperativa, y en su defecto, el cargo en cuestión será llenado por sorteo. **ARTICULO CUADRAGESINA**

PRIMERO: Deliberaciones y acuerdos junta. De las deliberaciones y acuerdos de las Juntas Generales se dejará constancia en un libro especial de actas, que será llevado por quien ejerza la secretaria del Consejo de Administración. Las actas serán un extracto de lo ocurrido en la reunión y contendrán necesariamente el nombre completo de los asistentes y el número de socios que cada uno



represente, una relación sucinta de las proposiciones sometidas a discusión, de las observaciones formuladas, el resultado de las votaciones, y cualquier otro asunto que sea necesario incluir y serán firmadas por el Presidente o quien lo reemplace, por el Secretario o Secretaria y por tres socios elegidos por la Junta General quienes actuarán como Ministros de Fe. _ Los que alteraren maliciosamente los acuerdos tomados por la Junta General y dejados en acta, serán responsables de los perjuicios que causen e ilícitos que cometan y cualquier socio podrá ejercer las acciones correspondientes. Si alguna de las personas designadas para firmar el acta estima que ella adolece de inexactitudes u omisiones, tendrá derecho a estampar al final de esta, y antes de firmarla, las salvedades correspondientes.

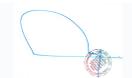
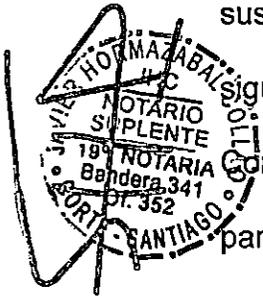
ARTICULO CUADRAGESIMO SEGUNDO: Reserva de información. Los dirigentes, funcionarios, asesores y los miembros de comités de la cooperativa están obligados a guardar reserva respecto a las operaciones de la Cooperativa, de los socios y de toda información a que tenga acceso en razón de su cargo y que no haya sido divulgado oficialmente por la institución. Su incumplimiento será causal de cesación en el cargo que desempeña la persona respectiva. El Consejo



de Administración, aplicará la sanción correspondiente, con excepción de la Junta de Vigilancia, los que aplicarán la sanción a sus integrantes. **DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN ARTICULO CUADRAGESIMO TERCERO: Del Consejo de Administración.** El Consejo de Administración tiene a su cargo la administración superior de los negocios sociales y representa judicial y extrajudicialmente a la Cooperativa. Le corresponde el ejercicio de todas las facultades que, de acuerdo a la ley, su reglamento y los estatutos no estén reservadas a otro órgano de la Cooperativa. **ARTICULO CUADRAGESIMO CUARTO De los Integrantes.** Estará compuesto por seis integrantes titulares que durarán **un año** años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos. La Junta General elegirá tres socios como Consejeros Suplentes, quienes durarán un año en calidad de tales y reemplazarán a los titulares por fallecimiento, imposibilidad o cualquier otra causa establecida en el presente estatuto. El reemplazo podrá ser definitivo, en caso de renuncia o vacancia del cargo o transitorio, en caso de ausencia o impedimento temporal del titular. Los Suplentes que adquieran en forma definitiva el carácter de consejeros por renuncia o vacancia del titular, durarán el plazo que le falte a éste en su cargo. En el evento de que un candidato a consejero y/o consejera titular, que hubiese resultado electo, renunciase por escrito a su cargo, en el plazo transcurrido entre su elección y la celebración de la primera sesión del Consejo de Administración, será reemplazado por el primer suplente, quien asumirá como titular por el período que corresponda. Los suplentes podrán desempeñarse en cargos de confianza del Consejo de Administración, mientras no asuman temporal o definitivamente el cargo al que fueron elegidos. **ARTICULO CUADRAGESIMO QUINTO: Renovación cargos.** No obstante, si por cualquier causa la Junta General llamada a renovar los cargos no se llevara a efecto o si en ella no se realizaren las elecciones correspondientes, los integrantes del Consejo de Administración no cesarán en el desempeño de sus funciones y continuarán ejerciendo hasta la



celebración de la elección respectiva. **ARTICULO CUADRAGESIMO SEXTO: Delegación facultades.** El Consejo de Administración podrá delegar parte de sus facultades en el Gerente o en uno o más Consejeros o empleados de la Cooperativa. También podrá delegarlas en otras personas para fines especialmente determinados. Las delegaciones de facultades y poderes que efectúe el Consejo de Administración son esencialmente revocables y deberán acordarse en sala. Las actas que contengan acuerdos relativos a esta materia deberán insertarse en el libro de poderes, sin perjuicio de su inclusión en el libro de actas del Consejo de Administración. **ARTICULO CUADRAGESIMO SEPTIMO: Suspensión de cargo.** Los integrantes del Consejo de Administración en sesión extraordinaria, serán suspendidos de sus cargos y operará, ipso-facto, la suspensión de sus derechos sociales y económicos, cuando ocurra alguna de las siguientes situaciones: a) Inasistencias reiteradas e injustificadas a sesiones del Consejo de Administración. b) Incumplimiento de sus compromisos pecuniarios para con la Cooperativa. c) Cuando se acredite fehacientemente el incumplimiento grave de las obligaciones que le impone la ley, su reglamento y el estatuto. En el evento de que se trate de conductas que vulneren las leyes vigentes, el Consejo de Administración estará obligado a realizar la denuncia respectiva ante las autoridades administrativas y judiciales cuando corresponda. El Consejo de Administración informará a la próxima Junta General de los acuerdos recaídos en esta materia y someterá el asunto a su resolución. **ARTICULO CUADRAGESIMO OCTAVO: Cesación de funciones.** Los integrantes del Consejo de Administración cesarán en sus funciones por las siguientes causales: a) Por término del período para el cual fueron elegidos, salvo si son reelegidos. b) Por pérdida de la calidad de socio por cualquiera de las causales contempladas en el presente estatuto. c) Por censura acordada por la Junta General por simple mayoría de votos presentes y representados. d) Por revocación unánime del



mandato de la totalidad del Consejo de Administración, acordada por votación secreta de la Junta General, en cuyo caso el Consejo de Administración permanecerá en funciones, en carácter de dimisionario hasta la celebración de una nueva Junta General que deberá realizarse en un plazo no superior a sesenta días.

e) Por inhabilidad sobreviniente contemplada en el estatuto social en sus artículos Cuadragésimo Séptimo y Quincuagésimo Quinto, la que deberá conocer el Consejo de Administración y comunicarla a la próxima Junta General. f) Por renuncia presentada por escrito, la que conocerá el propio Consejo de Administración debiendo informar de ello a la próxima Junta General. **ARTICULO CUADRAGESIMO NOVENO: Elección de cargos.** En la primera sesión del Consejo que se celebre, después de la realización de la Junta General en la que se haya elegido a uno o más Consejeros titulares, se deberá elegir de entre sus integrantes en ejercicio a un o una Presidente, un o una Vice-presidente y un Secretario o Secretaria, cargos que podrán ser reasignados en cualquier sesión del Consejo. En esta sesión deberá acordarse la periodicidad, el día y la hora en que sesionarán en forma ordinaria. **ARTICULO QUINCUAGÉSIMO: Libro de actas.** Las deliberaciones y acuerdos del Consejo se transcribirán en un libro de actas por un medio idóneo que ofrezca seguridad de que no podrá hacerse intercalaciones, supresiones o cualquiera otra adulteración que pueda afectar la fidelidad del acta, que será firmada por los Consejeros o Consejeras que hubieren concurrido a la sesión. Si alguno de ellos fallece o se imposibilita por cualquier causa para firmar el acta correspondiente, se dejará constancia en la misma, de la respectiva circunstancia o impedimento. Se entenderá aprobada el acta desde el momento de su firma, conforme a lo expresado en los incisos precedentes y desde esa fecha se podrán llevar a efecto los acuerdos a que ella se refiere. **ARTICULO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: De los Acuerdos del Consejo de Administración.** Los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los Consejeros y



PEDRO RICARDO REVECO HORMAZABAL
NOTARIO PUBLICO

Consejeras presentes. Cada integrante tendrá derecho a un voto; el del Presidente o Presidenta o de quien haga sus veces dirimirá los empates. El Presidente o Presidenta, el Secretario o Secretaria y/o los Consejeros o Consejeras que hayan participado en la sesión respectiva no podrán negarse a firmar el acta que se levante. Si podrán y para salvar su responsabilidad, si el acta tiene inexactitudes u omisiones, solicitar se subsanen antes de firmar. El acta correspondiente deberá quedar firmada y salvada, si correspondiere, antes de la sesión ordinaria siguiente que se celebre o en la sesión más próxima que se lleve a efecto. **ARTICULO QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: Salvar responsabilidades.** El consejero que estime que un acta adolece de inexactitud u omisiones y desee salvar su responsabilidad personal, deberá hacer constar en el acta su opinión y si estuviere imposibilitado para ello hará una declaración por escrito ante el propio Consejo, dentro del plazo de diez días hábiles de celebrada la sesión respectiva o de la fecha en que hubiere cesado la imposibilidad. **ARTICULO QUINCUAGÉSIMO TERCERO: Sesiones.** Las sesiones del Consejo de Administración serán ordinarias y/o extraordinarias. Las citaciones y convocatorias a sesiones del Consejo se harán por carta, correo electrónico y/o vía telefónica, optándose por el medio de comunicación más rápido y expedito. Las materias a tratarse en las sesiones ordinarias serán las que amerite la marcha administrativa de la Cooperativa. Las sesiones extraordinarias serán convocadas por quien presida el Consejo, quien ordenará la citación con la debida anticipación, la que no podrá ser inferior a cuarenta y ocho horas. Sólo en sesión extraordinaria podrá el Consejo modificar la periodicidad, el día y la hora en que se reunirán en forma ordinaria. Podrá omitirse la citación por carta, por vía telefónica o personalmente a sesión extraordinaria del Consejo, si concurriere la totalidad de los consejeros en ejercicio. El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurran a la sesión respectiva más de la mitad de sus integrantes titulares. Las funciones de



Pag: 24/44



Certificado Nº
123457133252
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>



Consejero son indelegables y se ejercen colectivamente en sala legalmente constituida. **ARTICULO QUINCUAGÉSIMO CUARTO: Requisitos para asumir en el consejo de administración.** Para ser integrante titular o suplente del Consejo de Administración, se deben reunir los siguientes requisitos: a) Ser persona natural y Socio de la Cooperativa b) Tener antecedentes financieros intachables. c) Tener irreprochable conducta y no estar actualmente condenado por delito que merezca pena aflictiva. d) Tener la libre administración de sus bienes. e) Tener, como mínimo tres años de antigüedad como socio de la Cooperativa. f) Tener residencia en la Región Metropolitana de Santiago. g) No ejercer directa actividades competitivas con el giro de la Cooperativa o de alguna de sus empresas filiales o relacionadas, a través de las cuales desarrolle su objeto social, o ser dependiente o estar relacionado con otras personas jurídicas del mismo giro con excepción de la Cooperativa Unión y Patria Limitada o UNIONCOOP. h) Tener disponibilidad de tiempo para dedicarse al desempeño de las funciones que demande la administración de la Cooperativa. **ARTICULO QUINCUAGÉSIMO QUINTO: No pueden integrar el consejo.** No podrán ser integrantes del Consejo de Administración, titulares o suplentes, las siguientes personas: a) Los funcionarios del Departamento de Cooperativas. b) Quien desempeñe el cargo de Gerente, los miembros de la Junta de Vigilancia, titulares y suplentes, el Contador y los Auditores Externos. c) Los cónyuges y los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad, ambas inclusive, de las personas señaladas en las letras precedentes. d) Aquellos que se encuentren inhabilitados de conformidad con el presente estatuto. **ARTICULO QUINCUAGÉSIMO SEXTO: Existencia de interés.** La Cooperativa podrá celebrar actos o contratos en que el Gerente o uno o más consejeros tengan interés por sí o como representantes de otra persona, cuando dichas operaciones sean aprobadas o autorizadas por la Junta General y se ajusten a condiciones de equidad similares a las que



habitualmente prevalecen en el mercado. En todo caso, los actos y contratos de esta especie que se celebren deberán ser comunicados a la próxima Junta General por quien la presida. Para estos efectos, se entenderá que existe interés del Gerente, de un Consejero y/o Consejera en toda negociación, operación y acto o contrato en la que deba intervenir el mismo, sus cónyuges, parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ambos inclusive.

ARTICULO QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO: De las funciones de quien preside el Consejo de Administración. Son funciones de quien preside el Consejo de Administración: a) Citar a sesiones al Consejo y a las Juntas Generales, de conformidad con el presente estatuto. b) Dirigir las sesiones del Consejo y las Juntas Generales. c) Proponer a la asamblea poner término a una Junta General legalmente constituida, antes de terminar de tratar los puntos fijados en la tabla. d) Dirimir los empates que se produzcan en las sesiones del Consejo. e) Ejercer las demás que le delegue el Consejo. f) Aquellas que establezca la ley, su reglamento el estatuto social vigente.

ARTICULO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO: Incompatibilidad de cargos. Los cargos de Consejero y/o Consejera y Gerente

de la Cooperativa son incompatibles entre sí. **ARTICULO QUINCUAGÉSIMO NOVENO: De las dietas.** Los integrantes titulares del Consejo de Administración, podrán percibir una asignación mensual que acuerde la Junta General de Socios por el desempeño de sus funciones de conformidad con lo establecido en la Ley General de Cooperativas y su reglamento, sin perjuicio de lo que establezca el

Reglamento de Asignaciones Habilitación de Gastos y Viáticos, aprobado por la Junta General. **ARTICULO SEXAGÉSIMO: Atribuciones y obligaciones.** Son atribuciones y obligaciones del Consejo de Administración: a) Tener a su cargo la dirección superior de los asuntos sociales, de acuerdo a la política fijada por la Junta General y del presente estatuto, pudiendo cumplir sus acuerdos por intermedio del Gerente, conforme a las atribuciones y funciones que le delegue. b)

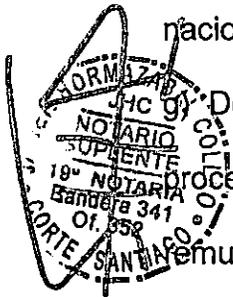


La administración superior de los negocios de la Cooperativa con las más amplias facultades y ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan a la consecución de los fines sociales. c) La representación judicial y extrajudicial de la Cooperativa con las más amplias facultades, sin perjuicio de la representación judicial que le corresponde al Gerente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo octavo del Código de Procedimiento Civil. En consecuencia y sin que la enumeración sea taxativa, podrá: uno) contratar cuentas corrientes comerciales, bancarias de depósitos, créditos y todo lo relativo a operaciones de Banca Electrónica; dos) girar y sobregirar en dichas cuentas; tres) reconocer saldos; cuatro) contratar avances contra aceptación, sobregiros y otras formas de crédito; cinco) contratar créditos en cuentas corrientes; seis) contratar préstamos y mutuos de toda especie; siete) girar, aceptar, reaceptar, endosar, avalar, protestar, cancelar letras de cambio, cheques, libranzas, pagarés y documentos negociables en general; ocho) otorgar prendas, fianzas y otras garantías; nueve) cobrar, percibir y dar recibos de dinero; diez) endosar y retirar documentos en custodia y en garantía; once) comprar bienes raíces y bienes muebles; doce) ceder y aceptar cesiones trece) encomendar a terceros la adquisición o importación de mercaderías; catorce) celebrar contratos relativos al financiamiento de negocios; quince) formar y/o tomar parte en otras federaciones, confederaciones e institutos auxiliares de cooperativas; dieciséis) tomar en arrendamiento, renovar, transigir o comprometer celebrar contratos de seguro, de depósito, de flete, transporte y otros que fueren necesarios para la marcha de la Cooperativa; diecisiete) conferir mandatos especiales para fines determinados; dieciocho) vender, gravar o hipotecar los bienes raíces de la Cooperativa, pudiendo pactar en estos contratos cláusulas de garantía general hipotecaria, previa autorización de la Junta General. En el orden judicial tendrá las facultades ordinarias del mandato judicial y las especiales enumeradas en el inciso segundo del artículo séptimo del Código de



PEDRO RICARDO REVECO HORMAZABAL
NOTARIO PUBLICO

Procedimiento Civil, que se dan por expresamente reproducidas. El Consejo de Administración podrá delegar las facultades ya señaladas en el Gerente, cuando así lo requiera el giro de los negocios sociales. d) Adquirir bienes raíces y otros bienes cuando hubieren sido transferidos en pago de deudas previamente contraídas a su favor por deudores que hubiesen caído en insolvencia y siempre que no hubieren tenido otras garantías en las cuales hacerlos efectivos, o cuando se las adjudiquen en remate judicial en pago de obligaciones garantizadas con prendas o hipotecas constituidas en su favor. En estos casos, la Cooperativa podrá incorporar a su patrimonio como bienes de renta o enajenarlos, según sean sus necesidades. e) Contratar préstamos y constituir garantías. f) Captar recursos financieros de terceros e instituciones de intermediación financiera, sean nacionales, públicas o privadas, y/u organizaciones internacionales o extranjeras.

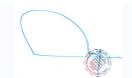


g) Designar y remover al Gerente; fijarle remuneración y bonos si se estima procedente; aprobar y/o modificar la planta de personal y el sistema de remuneraciones que éste proponga. h) Dar cumplimiento a los acuerdos sobre aumento de capital y colocar entre los socios las cuotas de participación que correspondan a las emisiones acordadas. i) Proponer a la Junta General de Socios la constitución o incremento de fondos de reserva legal y fondos especiales, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el presente estatuto y a los artículos diecinueve y Trigésimo Octavo de la Ley General de Cooperativas. j) Invertir el capital y los fondos sociales de acuerdo a las normas vigentes. k) Presentar a la Junta General la memoria, el balance y el inventario anual. l) Ocuparse de la revalorización del capital propio de la Cooperativa y distribuirlo de acuerdo a la normativa vigente. m) Revisar los acuerdos del Comité de Crédito respecto de los préstamos aprobados a los socios, pudiendo observarlos cuando éstos no se ajusten al reglamento de crédito y a las políticas impartidas por el Consejo. n) Pronunciarse sobre las solicitudes de incorporación escritas presentadas por

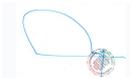
Pag: 28/44



Certificado Nº
123457133252
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>



personas interesadas en formar parte de la Cooperativa. ñ) Conocer como tribunal de las medidas disciplinarias en contra de socios infractores y aplicar las sanciones que establece el presente estatuto y someter a la aprobación de la Junta General de Socios. o) Facilitar a los socios el ejercicio pleno de sus derechos y velar por el cumplimiento de sus deberes para con la Cooperativa. p) Preocuparse del desarrollo de las operaciones sociales y el resultado económico y financiero del ejercicio anual. **DE LA JUNTA DE VIGILANCIA. ARTICULO SEXAGÉSIMO PRIMERO: De la Junta de Vigilancia.** La Junta General elegirá una Junta de Vigilancia que tendrá por función examinar la contabilidad, inventario, balance, estados y demostraciones financieras auditadas que le entregue la Gerencia o administración de la Cooperativa, y emitirá un informe sobre los mismos, el que deberá presentar ante el Consejo de Administración y, en todo caso, ante la Junta General. De igual manera le corresponderá atender e informar toda denuncia que fundadamente reciba de los socios de la Cooperativa e investigar las irregularidades que, por cualquier medio, lleguen a su conocimiento, informando de ello al Consejo de Administración y, en su caso, a la Junta General. De igual manera deberá informar y dar cuenta de otras obligaciones que le imponga la ley y el estatuto social, tanto al Consejo de Administración como a la Junta General. Estará compuesta por tres miembros titulares y por tres suplentes, que cumplan con los requisitos que se establecen en los artículos Quincuagésimo Cuarto, Quincuagésimo Quinto y Sexagésimo Séptimo del presente estatuto. No podrá la Junta de Vigilancia intervenir en los actos del Consejo de Administración y del Gerente. La Junta de Vigilancia, con autorización de la Junta General, podrá llevar a cabo todas o parte de sus funciones a través de una confederación, federación o instituto auxiliar de cooperativas que disponga de servicios de auditoría o de una firma privada de auditores. En caso de que la mayoría de los miembros de la Junta de Vigilancia determine fundadamente que la Cooperativa ha actuado en



contravención a las normas de esta ley, de su reglamento o de los estatutos, ésta deberá exigir la celebración en un plazo no mayor a quince días, contado desde la fecha del acuerdo, de una Junta General de Socios, donde se informará de esta situación. La Junta General de Socios deberá celebrarse dentro del plazo de treinta días, contado desde que se exija su celebración. **ARTICULO SEXAGÉSIMO**

SEGUNDO: De la duración del cargo. Los integrantes titulares de la Junta de Vigilancia durarán **un año** en sus funciones. El cargo es indelegable. Los suplentes durarán un año en su cargo. Se aplicará lo dispuesto en el artículo Cuadragésimo Cuarto del presente estatuto, para el caso de reemplazos de los integrantes titulares de la Junta de Vigilancia. **ARTICULO SEXAGÉSIMO TERCERO: De las**

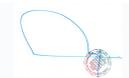
facultades. La Junta de Vigilancia está facultada para examinar todos los libros, registros, documentos y antecedentes de la Cooperativa. La revisión de la

documentación social deberá realizarse en la casa matriz de la Cooperativa, pero de manera de no afectar la gestión social. **ARTICULO SEXAGÉSIMO CUARTO:**

Del plazo para informar. La Junta de Vigilancia dispondrá del plazo de un mes, desde la fecha en que reciba por parte del Consejo de Administración el Balance General, inventario, estado de resultados y los demás estados y demostraciones financieras que se deban confeccionar en la Cooperativa, al término de cada ejercicio, con el objeto de presentar un informe por escrito al Consejo. La Junta de

Vigilancia deberá velar por la realización al treinta y uno de diciembre de cada año al menos, de un arqueo de caja y de documentos valorados, revisión de las conciliaciones bancarias y un inventario de documentos por cobrar, de cuyo resultado deberá dejarse expresa constancia en el informe en que se pronuncie sobre el balance del ejercicio respectivo. **ARTICULO SEXAGÉSIMO QUINTO: Del**

Informe de la Junta de Vigilancia. El informe de la Junta de Vigilancia deberá ser firmado por todos sus integrantes, debiendo ser estampado en el libro de actas que deberá llevar. Si no lo emitiere dentro del plazo señalado en el artículo anterior, la

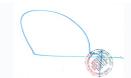


Junta General podrá alternativamente, pronunciarse sobre el inventario y el Balance General; concederle un nuevo plazo para el desempeño de sus funciones; acordar la contratación de auditores externos; y adoptar cualquier medida que le permita informarse de los antecedentes que sustentan las cuentas. **ARTICULO SEXAGÉSIMO SEXTO: De la renuncia.** La renuncia de los integrantes de la Junta de Vigilancia conocerá el propio órgano, debiéndose informar al Consejo de Administración y a la Junta General. Rigen para sus integrantes, titulares y suplentes los requisitos, incompatibilidades e inhabilidades establecidas para los consejeros y/o consejeras, por el presente estatuto. Asimismo, les será aplicable lo dispuesto en los artículos Cuadragésimo Séptimo y Cuadragésimo Octavo del presente estatuto. **ARTICULO SEXAGÉSIMO SÉPTIMO: De las inhabilidades.** Se encuentran inhabilitados especialmente para ser integrantes titulares o suplentes de la Junta de Vigilancia: a) Las personas que se hayan desempeñado como Gerentes, integrantes del Consejo de Administración por un periodo de doce meses, anteriores a la fecha de su elección. b) Los socios y/o socias que sean dirigentes en otras cooperativas con la sola excepción de los socios y/o socias de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Unión y Patria Limitada o UNIONCOOP. **DEL COMITÉ DE EDUCACIÓN Y BENEFICIOS.** **ARTICULO SEXAGÉSIMO OCTAVO: Del Comité de Educación y Beneficios.** El Comité de Educación y Beneficios estará compuesto por tres integrantes designados por el Consejo de Administración y permanecerán en sus cargos mientras cumplan con los requisitos de idoneidad e integridad necesarios para el desempeño del cargo y cuenten con la confianza del Consejo. Podrán sesionar con la mayoría de sus integrantes. Las funciones de este Comité serán: a) La planificación de actividades de difusión de los principios del cooperativismo, legislación, reglamentación y demás disposiciones administrativas emanadas del Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía Fomento y Turismo y, especialmente, las normas

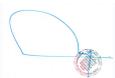


contenidas en el presente estatuto social. b) Asimismo, tendrá a su cargo el otorgamiento de los beneficios de conformidad con el reglamento respectivo. c) Estará bajo la supervisión de la Junta de Vigilancia respecto de los fondos administrados y de los beneficios otorgados. d) Podrán proponer alianzas con otras instituciones con la finalidad de otorgar nuevos beneficios a los socios y socias de la Cooperativa, para lo cual podrá realizar las propuestas al Consejo de Administración para su revisión y aprobación si corresponde. e) Deberá informar al Consejo de Administración, de las actividades realizadas durante el año y proponer las necesidades presupuestarias para el período siguiente. f) Rendir cuenta anual de los fondos destinados a beneficios a la Junta General de Socios. g) Cualquier tipo de fondo solidario relacionado al inciso precedente deberá ser administrado por un órgano distinto del Consejo de Administración y de las personas que lo integran, contar con un Reglamento ratificado por la Junta General de Socios, y estar bajo la supervisión de la Junta de Vigilancia, y deberán registrarse h) como provisiones en el pasivo exigible y no se considerarán patrimonio para ningún efecto. Los beneficios que otorgue la Cooperativa por este concepto solamente podrán financiarse con cargo a esta provisión, hasta agotar los recursos en ella disponibles.

ARTICULO SEXAGÉSIMO NOVENO: Del Comité de Crédito de Préstamos Solidarios. El Comité de Crédito estará compuesto por tres miembros designados por el Consejo de Administración y permanecerán en sus funciones mientras cumplan con los requisitos de idoneidad e integridad necesarios para el desempeño del cargo y cuenten con la confianza del Consejo. Podrán sesionar con la mayoría de sus integrantes. El Comité de Crédito deberá generar las condiciones para asegurar el cumplimiento de los límites para las cooperativas de préstamos solidarios y con los artículos ciento once al ciento veinticuatro de la Resolución Administrativa Exenta número mil trescientos veintiuno o cualquier otra Resolución vigente. El Comité de Crédito tendrá a su cargo el control de la cartera



de créditos recibida de división del Patrimonio de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Unión y Patria Limitada o UNIONCOOP, y asegurar que dichos créditos sean financiados exclusivamente por el Patrimonio de la Cooperativa. Por exigencia normativa se deberá contar con un Reglamento de Créditos de Préstamos Solidarios. **ARTICULO SEPTUAGÉSIMO: De Las Dietas.** Los integrantes de los estamentos Junta de Vigilancia y Comité de Crédito, podrán percibir mensualmente la asignación que fije la Junta General de Socios. El Comité de Educación y Beneficios percibirán, mensualmente, una asignación de quince UTM líquidas para cada uno de sus integrantes. En caso de ausencia por enfermedad u otro impedimento inhabilitante que se prolongue de manera indefinida e ininterrumpida, los miembros de estamentos afectados continuarán percibiendo las asignaciones que le correspondan, por un período máximo de noventa días. **DE LA GERENCIA GENERAL ARTICULO SEPTUAGÉSIMO PRIMERO: De la gerencia general.** El o la Gerente será nombrado por el Consejo de Administración y ejercerá sus funciones según las instrucciones de éste y bajo su inmediata vigilancia. **ARTICULO SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO: De los requisitos.** Para desempeñar el cargo se requiere reunir los siguientes requisitos: a) Ser persona natural. b) Tener irreprochable conducta. c) Tener la libre administración de sus bienes. d) Reunir las cualidades de idoneidad profesional e integridad moral que implica el cargo, las que serán evaluadas por el Consejo de Administración. **ARTICULO SEPTUAGÉSIMO TERCERO: De las atribuciones y deberes.** Quien desempeñe el cargo de Gerencia tendrá las atribuciones, deberes y funciones, establecidas en el presente estatuto y por los acuerdos del Consejo de Administración, las que serán a lo menos, las siguientes: a) Ejercer activa y pasivamente, las facultades fijadas en el artículo octavo del Código de Procedimiento Civil. b) Ejercer las facultades y atribuciones que le fije el Consejo de Administración. c) Organizar y dirigir la administración de la Cooperativa. d)



PEDRO RICARDO REVECO HORMAZABAL
NOTARIO PUBLICO

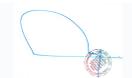
Presentar al Consejo de Administración el balance general, el inventario, las demostraciones financieras, los planes y presupuestos que la normativa establezca correspondientes a cada ejercicio. e) Cuidar que la contabilidad sea llevada al día, con claridad y de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y demás normas que la rigen. f) Dar las informaciones fidedignas que le fueren solicitadas por cualquier miembro en ejercicio del Consejo de Administración, la Junta de Vigilancia o la Comisión Liquidadora, cuando proceda. g) Proporcionar a los socios la información que le soliciten, especialmente en los diez días precedentes a la celebración de la Junta General y a la Junta de Vigilancia facilitar la revisión de los libros y proporcionar todos los antecedentes que le requieran. h) Cobrar y percibir las sumas adeudadas a la Cooperativa. i) Participar en la sesiones del Consejo de Administración con derecho a voz y a que se deje constancia en acta de las sugerencias planteadas. j) Proponer al Consejo de Administración la planta del personal y el sistema de remuneraciones. k) Nombrar y/o contratar y desvincular a los trabajadores de la Cooperativa, excepto los cargos ejecutivos o gerenciales en cuyo caso se requerirá la aprobación del Consejo de Administración. l) Ejecutar los acuerdos del Consejo y Junta General. m) Facilitar las visitas que efectúen los funcionarios o delegados del Departamento de Cooperativas. n) Sugerir al Consejo de Administración los mecanismos organizacionales de la Cooperativa, adecuándola a las exigencias que el mercado requiera. ñ) Suscribir, en representación de la Cooperativa, los instrumentos de adquisición de cuotas de participación de los socios. o) Firmar con las personas que el Consejo de Administración designe, los cheques de las cuentas corrientes bancarias de la Cooperativa y efectuar las operaciones relativas a la banca electrónica. p) Percibir los pagos que correspondan, suscribir, endosar, aceptar, cancelar y hacer protestar los efectos de comercio que requiera el giro ordinario de la Cooperativa. Las atribuciones señaladas en las letras ñ), o) y p), precedentes,



Pag: 34/44



Certificado Nº
123457133252
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>



podrán también ser ejercidas, en representación del Consejo de Administración, por la o las personas que dicho estatuto determine. **ARTICULO SEPTUAGÉSIMO CUARTO: De la prohibición de desarrollar actividades competitivas.** Ni el Gerente ni los trabajadores de la Cooperativa podrán desarrollar directa o indirectamente actividades competitivas con el giro de la Cooperativa o de sus empresas filiales o relacionadas, con excepción de las labores que se desarrollen en la Cooperativa de Ahorro y Crédito Unión y Patria Limitada o UNIONCOOP. **TITULO IV DEL PATRIMONIO, CAPITAL, RESERVAS Y CUOTAS DE PARTICIPACIÓN.** **ARTICULO SEPTUAGÉSIMO QUINTO: Del Capital.** El capital de la Cooperativa será variable e ilimitado, estará dividido en cuotas de participación a partir del mínimo que fije el presente estatuto y se formará con las sumas que paguen los socios por suscripción de cuotas de participación y cuyo valor aumentará con las revalorizaciones y/o capitalizaciones que se efectúen de acuerdo a la normativa vigente. Los aportes mínimos que deberán pagar los socios para incorporarse o mantener su calidad de tales serán los que acuerde anualmente la Junta General de Socios. En todo caso el capital mínimo de la Cooperativa asciende a la suma de tres mil unidades de fomento en su equivalente en moneda nacional. **ARTICULO SEPTUAGÉSIMO SEXTO: Del Patrimonio.** El patrimonio de la Cooperativa estará conformado por los aportes de capital efectuados por los socios, las reservas legales, voluntarias, el remanente o pérdidas existentes al cierre del período contable. El valor de las cuotas de participación se actualizará periódicamente en las oportunidades que indique la ley o establezca el respectivo organismo fiscalizador. La participación de los socios en el patrimonio se expresará en cuotas de participación, cuyo valor será determinado en la forma prevista en el artículo treinta y uno de la Ley General de Cooperativas. Los aumentos de capital deberán pagarse en la forma y en el plazo que acuerde la Junta General. No se considerará como capital de la Cooperativa, los recursos que



provenzan de conceptos distintos al de adquisición de cuotas de participación, como tampoco las donaciones, herencias y legados, fondos que podrán ser destinados a obras de socorro o bienestar social de los socios que se encuentren al día en el pago de sus obligaciones, según lo acuerde el Consejo de Administración, salvo disposición expresa en contrario establecida por el donatario, legatario o testador.

ARTICULO SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO: De las Reservas. Las Reservas son incrementos efectivos de patrimonio y tienen su origen en disposiciones legales, las señaladas por el presente Estatuto Social, y en acuerdos de la Junta General de Socios. Tendrán por objeto proporcionar una mayor estabilidad económica a la Cooperativa, conservar su capital social y dar una mayor garantía a los acreedores y a los socios. Existirán los siguientes tipos de reserva: uno) **Reserva obligatoria:**

Corresponde a un incremento efectivo de patrimonio que tiene origen en la Ley,

cuya constitución y aumento es obligatoria, por regla general, para todas las cooperativas, y sus denominaciones y orígenes son los siguientes: a) **Reserva**

legal sobre el remanente anual, establecida en los incisos tercero y séptimo del artículo Trigésimo Octavo de la Ley General de Cooperativas. b) **Reserva fondo**

de provisión del dos por ciento de sus remanentes, destinada sólo a la devolución de cuotas de participación, en casos excepcionales, dispuesta en el inciso quinto del artículo Décimo Noveno de la Ley General de Cooperativas, denominado "Fondo dos por ciento Reserva Devoluciones", cuya aplicación será establecida mediante resolución de general aplicación por el Departamento de Cooperativas. c) **Fondo fluctuación de valores**, generado de la aplicación de lo

dispuesto en el artículo diecisiete del D.L. número ochocientos veinticuatro de mil novecientos setenta y cuatro. dos) **Reservas voluntarias:** Son aquellas

constituidas o incrementadas anualmente por acuerdos de la Junta General de Socios, distintas de las reservas obligatorias, que se hayan pronunciado acerca de la distribución del remanente generado en los ejercicios anteriores, y aquellas

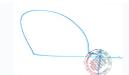


establecidas por los estatutos de las cooperativas. El destino de estas reservas será el que acuerde la Junta General de Socios o el estatuto social. **ARTICULO SEPTUAGÉSIMO OCTAVO: De las cuotas de participación.** Las cuotas de participación de la Cooperativa serán nominativas y su transferencia y rescate, si ésta fuere procedente, deberá ser aprobada por el Consejo de Administración. **ARTICULO SEPTUAGÉSIMO NOVENO: Del aumento de capital.** Los socios pueden aumentar voluntariamente su capital en cualquier tiempo, sin perjuicio del límite establecido en el artículo Décimo Tercero de este estatuto. **ARTICULO OCTOGÉSIMO: Del capital social.** El capital social de la Cooperativa tendrá variaciones por las siguientes razones: a) Por el ingreso de socios, salvo que éste se produzca por la adquisición de cuotas de participación de otros socios. b) Por la suscripción y el pago de cuotas de participación por parte de los socios. c) Por la distribución del fondo de revalorización del capital propio. d) Por la capitalización de excedentes e intereses. e) Por la devolución del valor de cuotas de participación, por fallecimiento, exclusión, por renuncia o cobro de morosidades, todo de conformidad con el artículo Décimo Noveno de la Ley General de Cooperativas. f) Por devolución parcial de las cuotas de participación, aprobada por el Consejo de Administración. En todo caso las devoluciones de las cuotas de participación estarán condicionadas al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo diecinueve de la Ley General de Cooperativas. El Consejo de Administración podrá aceptar la cesión, reducción o retiro parcial de las cuotas de participación pagadas por los socios o socias, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: a) El socio deberá encontrarse al día en el cumplimiento de sus compromisos pecuniarios con la Cooperativa, salvo que la reducción sea imputada al pago, total o parcial, de su deuda morosa. b) Que la reducción o retiro parcial no se efectúe en perjuicio de los acreedores sociales. c) Que el cesionario supere el máximo de capital permitido por la ley. d) Presentar una antigüedad de a lo menos cinco años como socio en la



Cooperativa. e) Las solicitudes de devoluciones parciales de cuotas de participación, solamente podrán ser presentadas por el socio cada **cuatro** años emergentes, desde la fecha de pago de la última devolución. f) Que se cumpla con lo dispuesto en el artículo Décimo Noveno de la Ley General de Cooperativas. No se permite el retiro parcial o total de cuotas de participación para aquellos socios que presenten morosidades en SERVIUNION o en UNIONCOOP, situación que deberá ser acreditada mediante el correspondiente certificado de deuda emitido por la Cooperativa. **ARTICULO OCTOGÉSIMO PRIMERO: Del no pago de las cuotas de participación.** Si un socio no pagará oportunamente todo o parte de las cuotas de participación que haya suscrito, salvo pacto expreso entre las partes, la Cooperativa podrá a su arbitrio, demandar judicialmente el cumplimiento forzado de la obligación con el reajuste respectivo e intereses, disminuir proporcionalmente el monto de sus cuotas de participación o excluirlo. **DE LOS REMANENTES**

ARTICULO Octogésimo Segundo: De los remanentes. Se denomina remanente el saldo favorable del ejercicio económico, que se denomina remanente, se destinará a absorber las pérdidas acumuladas, si las hubiere. Hecho lo anterior, se destinará a la constitución e incremento de los fondos de reserva, en el caso que éstos sean obligatorios, o a la constitución e incremento de reservas voluntarias y al pago de intereses al capital, de conformidad con el estatuto. La Junta General de Socios podrá constituir o incrementar Reservas Voluntarias hasta el monto señalado por la normativa vigente. Los excedentes distribuidos por la Junta General de Socios, los intereses al capital, las cuotas de participación o cualquier otra acreencia no retirada por los socios dentro del plazo de cinco años, contados desde la fecha en que se acordó su pago, y los fondos sin destinación específica que perciba una Cooperativa, incrementarán la reserva legal en aquellas cooperativas que tuvieren dicho fondo. Para constituir o incrementar la reserva legal a que hace referencia el inciso anterior con las devoluciones de excedentes e intereses al capital, cuotas de

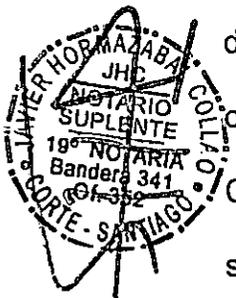


participación o cualquier acreencia no retirada por los socios transcurrido el plazo de cinco años, la Cooperativa deberá informar al socio, mediante carta certificada o correo electrónico, dirigido al domicilio o dirección de correo que tiene registrado, con una anticipación de, a lo menos, ciento veinte días al cumplimiento del plazo de cinco años antes referido. Una vez cumplido el plazo de cinco años y en el caso que el socio no reclame el pago de las acreencias informadas en conformidad al inciso anterior, la Cooperativa procederá sin más trámite a constituir o incrementar la reserva legal. **DE LOS EXCEDENTES. ARTICULO OCTOGÉSIMO TERCERO: De los excedentes.** El excedente es el saldo monetario que queda después de la distribución del remanente y que la Cooperativa puede distribuir entre sus socios. La proporción de los excedentes generados en operaciones de la Cooperativa con sus socios, se distribuirá a prorrata de dichas operaciones, hasta el cierre del ejercicio respectivo. La proporción de los excedentes generados en operaciones con terceros se distribuirá entre los socios, a prorrata de las cuotas de participación efectivamente pagadas al treinta y uno de diciembre de cada año. **DEL AJUSTE MONETARIO. ARTICULO OCTOGÉSIMO CUARTO: Del Ajuste Monetario.** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo treinta y cuatro de la Ley General de Cooperativas, se podrá ajustar el valor de los bienes muebles e inmuebles que compongan sus activos al cierre del ejercicio en que se practique la revalorización, mediante retasación técnica efectuada por una empresa de profesionales externos independientes, de acuerdo a las instrucciones que imparta el organismo fiscalizador. Para los efectos tributarios las cooperativas deberán corregir monetariamente sus activos y pasivos de conformidad con lo establecido en el artículo diecisiete del Decreto Ley número ochocientos veinticuatro, de mil novecientos setenta y cuatro y sus modificaciones. **TITULO V DE LOS LIBROS SOCIALES, LA CONTABILIDAD Y BALANCES. ARTÍCULO OCTOGÉSIMO QUINTO: De los libros o registros sociales.** La administración de la Cooperativa



PEDRO RICARDO REVECO HORMAZABAL
NOTARIO PUBLICO

llevará en orden y al día los libros o registros que establece la normativa legal vigente, ya sea por medios computacionales u otros, según lo estime el Consejo. Tales libros o registros estarán bajo la custodia del Gerente de la Cooperativa, salvo los que corresponden al Consejo de Administración, que estarán a cargo del Secretario o Secretaria. **ARTÍCULO: OCTOGÉSIMO SEXTO: Del tipo de libro o registro.** Los libros y registros sociales de las Cooperativas podrán llevarse por cualquier medio que ofrezca seguridad de que no podrá haber intercalaciones, supresiones u otras adulteraciones que pueda afectar su fidelidad. Los libros que deberá llevar la Cooperativa son: a) Libro de Registro de Socios y/o Socias. b) Libro de Actas de la Junta General de Socios. a) Libro de Actas del Consejo de Administración o Comisión Liquidadora. b) Libro de Registro de Dirigentes, Gerentes, Liquidadores y Apoderados. c) Libro de Actas e Informes de la Junta de Vigilancia. d) Registro de asistencia a Juntas Generales. e) Registro de retiros y devoluciones de Cuotas de Participación. f) Registros contables los que comprenden: Diario, Mayor e Inventarios y Balances. Todos los registros de las Cooperativas deberán ser validados por la Junta de Vigilancia vigente a la fecha de su apertura, mediante el timbre de ésta y firma de sus integrantes en el primero y en el último folio. Exceptúense de esta obligación aquellos registros que por su naturaleza y de conformidad con las disposiciones legales vigentes, deben ser timbrados o validados por organismos estatales. **DE LA CONTABILIDAD, BALANCES Y DEMOSTRACIONES FINANCIERAS** **ARTÍCULO OCTOGÉSIMO SÉPTIMO: De las normas de contabilidad.** La Cooperativa deberá someterse a las normas especiales contables que fije el Departamento de Cooperativas u otro organismo fiscalizador. Los estados financieros y contables deberán reflejar la situación financiera de la entidad, el resultado de sus operaciones y el flujo de efectivo, de conformidad con los principios contables generalmente aceptados y uniformemente aplicados, en todo lo que sea pertinente. Las cuentas de los



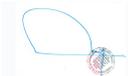
Pag: 40/44



Certificado N°
123457133252
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>



estados contables deberán reflejar en forma clara y precisa los bienes, derechos y obligaciones de la entidad. Por ello no podrán incluirse cuentas que no cumplan los requisitos mencionados, tales como cuentas por operaciones pendientes, cuentas por aclarar, valores por asignar y otras cuya denominación no evidencie su origen y contenido. **ARTÍCULO OCTOGÉSIMO OCTAVO: De los balances.** La Cooperativa deberá confeccionar un balance general clasificado y un balance a ocho columnas, al treinta y uno de diciembre de cada año, sin perjuicio de las demostraciones financieras adicionales que la normativa establezca. La contabilidad deberá mantenerse actualizada y sus asientos contables deberán efectuarse en registros permanentes, entendiéndose por tales, registros impresos o manuscritos debidamente encuadernados. Sin perjuicio de lo anterior, las cooperativas podrán solicitar al organismo competente otros medios de registro electrónico de la contabilidad, de acuerdo a la normativa vigente. **ARTÍCULO OCTOGÉSIMO NOVENO: De las operaciones de la Cooperativa.** Las operaciones de la Cooperativa con otras entidades de la misma naturaleza deberán ser registradas en cuentas de activo o pasivo, según corresponda y en ningún caso como cuentas corrientes, operaciones pendientes o con otra denominación similar. **ARTÍCULO NONAGÉSIMO: De las notas en los estados financieros.** Las notas a los estados financieros son parte integrante de los mismos, éstas pretenden revelar información adicional y aclaratoria de las partidas expresadas en los balances, estados de resultados y flujo de efectivo, si procede, al treinta y uno de diciembre de cada año. Las notas mínimas a que se hace referencia y que deben ser incluidas son las siguientes: uno) Principales criterios contables utilizados. dos) Cambios contables. tres) Corrección monetaria. cuatro) Distribución del capital



propio. cinco) Patrimonio. seis) Contingencias, compromisos y responsabilidades. siete) Impuesto a la Renta. ocho) Activo Fijo. nueve) Hechos posteriores. diez) Y todas aquellas que el Departamento de

Cooperativas exija conforme al objeto social. **ARTÍCULO NONAGÉSIMO**

PRIMERO: Del rechazo del balance. Si la Junta General rechazare el balance, el Consejo de Administración deberá convocar a una nueva Junta General, dentro del plazo de noventa días, con el objeto de que se proceda a emitir un nuevo pronunciamiento. **ARTÍCULO NONAGÉSIMO**

SEGUNDO: De la memoria. La Memoria de la Cooperativa deberá dar a conocer las principales actividades y resultados obtenidos en un periodo determinado, proporcionando información objetiva que contribuya a la transparencia de la gestión. TITULO VI DE LA TRANSFORMACIÓN,

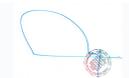
DIVISIÓN, FUSIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA

COOPERATIVA **ARTÍCULO NONAGÉSIMO TERCERO:** De la

transformación, división o fusión. La transformación, división o fusión de la Cooperativa y su disolución deberán ser acordada por los dos tercios de los socios presentes y representados con derecho a voz y voto en una Junta General especialmente convocada para tal efecto de conformidad a lo dispuesto en la Ley General de Cooperativas. **ARTÍCULO**

NONAGÉSIMO CUARTO: Las empresas de auditoría, así como los peritos que han de emitir sus informes con motivo de la división, fusión o transformación de la Cooperativa, serán designados y/o ratificados por la Junta General. **ARTÍCULO NONAGÉSIMO QUINTO: De la disolución.**

La disolución de la Cooperativa podrá ser declarada por las causales establecidas en la Ley General de Cooperativas y su reglamento. **ARTÍCULO NONAGÉSIMO SEXTO: De la Liquidación.** La liquidación de la Cooperativa estará a cargo de una Comisión Liquidadora designada



por la Junta General y de conformidad a lo establecido en la Ley General de Cooperativas y su reglamento. **ARTICULO NONAGÉSIMO SÉPTIMO:** En lo no previsto en el presente Estatuto, regirán las disposiciones de la Ley General de Cooperativas y su reglamento. **ARTICULO TRANSITORIO:** Se faculta al abogado, don Juan Manuel Valenzuela Garrido, quien actuando en representación de la Junta General de Socios y Socias de la **COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES SERVIUNION LIMITADA o SERVIUNION**, pueda reducir a escritura pública las partes pertinentes del acta de la Junta General de Socios y Socias que aprobó el presente texto modificado, refundido, coordinado y sistematizado del estatuto social, inscriba un extracto en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, solicite las anotaciones marginales y realice la publicación respectiva en el Diario Oficial, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de suscripción de la respectiva escritura pública. La vigencia del presente estatuto es a contar de la fecha de su aprobación. Se le faculta de igual manera, para suscribir las escrituras públicas en que se enmienden errores y se salven omisiones. El texto reformado, refundido y actualizado del Estatuto Social fue aprobado en su integridad por la Junta General de Socios de fecha veintitrés de julio del año dos mil veintitrés y entrará en vigencia a contar de esa fecha. Hay seis firmas ilegibles sobre los nombres **PATRICIA ARANDA PEREZ, PRESIDENTE; EMETERIO RETAMAL SAAVEDRA vicepresidente; OSCAR ARAYA MEZA, secretario; SILVIA RIVERA ARMIJO, consejera; FRANCISCO FERNANDEZ CHACON consejero y CAMILO MUÑOZ PIERATTINI, consejero.- Conforme.-** Certifico que el Acta precedente está conforme con su original del Libro de Actas respectivo, que he tenido a la vista y he devuelto al interesado.- En



PEDRO RICARDO REVECO HORMAZABAL
NOTARIO PUBLICO

comprobante y previa lectura firma el compareciente con el Notario que autoriza, quien certifica que la presente escritura pública se ha incorporado al Repertorio de Instrumentos Públicos del Oficio, bajo el número treinta y ocho mil cuatrocientos sesenta y nueve. doy fe.-


JUAN MANUEL VALENZUELA GARRIDO



8822.462-0

